

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°008/2017/p1036  
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA MODIFICACIÓN PROYECTO  
"Centro de Engorda de Salmonídeos, Canal  
Valdes al Norte de Caleta Fog N° Pert  
207122045"**

**PUNTA ARENAS, enero 18 de 2017**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°009/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 10 de enero de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Canal Valdés al Norte de Caleta Fog N° Pert 207122045" de Cultivos Marinos Lago Yelcho SpA.
- 3.- La Resolución Exenta N°298/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 23 de octubre de 2014, que da respuesta a consulta de pertinencia a modificación de capacidad de almacenamiento del artefacto naval, planta de tratamiento de aguas servidas, abastecimiento de agua potable, ingreso de smolt, peso de cosecha, dimensiones balsas jaulas y periodicidad de retiro de los residuos domiciliarios, del Proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Canal Valdés al Norte de Caleta Fog N° Pert 207122045" de Cultivos Marinos Lago Yelcho SpA.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta del Señor Claudio Paz Torres, en representación de Cultivos Marinos Lago Yelcho SpA., de fecha 13 de enero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 13 de enero de 2017.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 13 de enero de 2017, el señor Claudio Paz Torres, en representación de Cultivos Marinos Lago Yelcho SpA., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Centro de Engorda de Salmonídeos, Canal Valdés al Norte de Caleta Fog N° Pert 207122045", calificado mediante Resolución Exenta N°009/2012 de fecha 10 de enero de 2012, con relación a modificar lo siguiente:
  - 1.1.- Las redes se cambiarán cuando sea necesaria su mantención en un taller autorizado, por lo general esto ocurre cuando la especie en cultivo alcanza 1 kg de peso. Además en el centro de cultivo, para el caso de que las redes sean NO Impregnadas, se realizará limpieza de redes in situ, en cumplimiento con lo dispuesto en la normativa vigente D.S. N°320/2001 art 9.
  - 1.2.- Actualmente la desinfección se realiza mediante el uso de aspersores, con productos químicos como Hyperox, Duplalim y otros productos que cuentan con la Resolución Sanitaria

correspondiente para su uso. El método de aspersión no genera remanente por lo que tampoco es necesario el uso de inactivadores, ni disposición final.

- 1.3.- La disposición final de estas bolsas de 25 kilos o de los Maxi Bag tienen dos alternativas: una es que pueden ser devueltas a la empresa proveedora del alimento o bien, entregarlas a una empresa regional de reciclaje.
- 1.4.- Se utilizarán motores fuera de borda bencineros dado problemas de abastecimiento, distribución y bodegaje de GLP. La actual tecnología permite el cumplimiento de nivel bajos de ruido, menores a 85 dbA.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Canal Valdés al Norte de Caleta Fog N° Pert 207122045”, calificado mediante Resolución Exenta N° N°009/2012 de fecha 10 de enero de 2012, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Canal Valdés al Norte de Caleta Fog N° Pert 207122045”, informada mediante su carta de fecha 13 de enero de 2017, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a los mismos, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta de fecha 13 de enero de 2017, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
  
**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena

  
RE/COB/COV  
Distribución

- Señor Claudio Paz Torres, Santa Rosa of 30, Puerto Varas.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Gobernación Marítima de Punta Arenas
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Expediente: "Centro de Engorda de Salmonídeos, Canal Valdes al Norte de Caleta Fog N° Pert 207122045"
- Archivo SEA